Art. 2.—En lo adelante la Policía Nacional se regirá por la Ley Orgánica y los Reglamentos de las Fuerzas Armadas.

Art. 3.—Quedan derogadas cualesquiera otras disposiciones contrarias a la presente ley.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 14 de Enero de 1965.

---

Ley Nº 575, que denomina en lo adelante "Secretaría de Estado de Interior", a la Secretaría de Estado de Interior y Policía.
(G. O. No. 8919, del 20 de Enero de 1965)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 575

ARTICULO UNICO.—En lo adelante la Secretaría de Estado de Interior y Policía se denominará Secretaría de Estado de lo Interior.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los trece días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

---

Ley No. 576, que prohibe permutar o vender efectos provenientes de "Caritas" y otras organizaciones internacionales similares.
(G. O. No. 8920, del 30 de Enero de 1965)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

---

NUMERO 576

CONSIDERANDO que es notorio que algunas personas obtienen con fines especulativos, los efectos que para el consumo de la clase necesitada del país distribuyen gratuitamente "Caritas" y otras organizaciones internacionales de este tipo;

CONSIDERANDO que tal situación no sólo afecta a la clase que debe beneficiarse de dichos efectos, la cual se desprende de los mismos con grave perjuicio para ella, sino también a las instituciones indicadas que ven frustrados sus propósitos;

CONSIDERANDO que es deber del Estado tomar medidas que tiendan a garantizar los fines a que dichos efectos son destinados;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1 — Se prohibe permutar o vender a comerciantes o negociantes los efectos provenientes de "Caritas" y otras organizaciones internacionales de este tipo, destinados a favorecer la clase necesitada del país.